

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Roberto Ardila <robertoardila1670@gmail.com>

Vie 3/11/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés <j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiagofb444@hotmail.com <santiagofb444@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (982 KB)

Gmail - Fwd_ OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL (1).pdf; GASTOS DAÑO (2) (1).pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA SAN ANDRÉS (1).pdf; PODER HERNANDO SOLANO (1).pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA

Buzón de notificaciones: j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00025-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ

DEMANDADO: HERNANDO SOLANO RUEDA



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA

Buzón de notificaciones: j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00025-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ

DEMANDADO: HERNANDO SOLANO RUEDA

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ROBERTO ARDILA CAÑAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del sub júdice procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA: Me opongo parcialmente.

No me opongo a que se declare la existencia del contrato, sin embargo, me opongo a que este se declare en los términos señalados en el escrito de la demanda, pues la situación que ocurrió no obedece a “daños” sino a “imprevistos”.

A LA SEGUNDA: Me opongo.

Porque como se expondrá en esta contestación, el demandante carece de legitimación en la causa por la excepción del contrato no cumplido para calificar de incumplido a mi poderdante.

A LA TERCERA: Me opongo.

Por cuanto hay palmaria ausencia de material probatorio que respalde la afirmación de que mi cliente le causó daños al demandante derivados de la ejecución contractual, se reitera, **EL DEMANDANTE INCUMPLIÓ EL CONTRATO Y POR ENDE CARECE DE DERECHO DE RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE.**

A LA CUARTA: Me opongo

Por cuanto el demandado no debe restituir dinero alguno en favor de la parte demandante.

A LAS SUBSIDIARIAS

Me opongo en los mismos términos en que me opongo a las pretensiones principales.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

Sin embargo por los imprevistos ocurridos se amplió el objeto del contrato y el demandado debió realizar en favor del demandante trabajos complementarios.

AL SEGUNDO: Es cierto.

Las personas con las que trabajó el acá demandado son aquellas que son pedidas como prueba testimonial en esta contestación.

AL TERCERO: No es cierto.

El demandado no descuidó en momento alguno la ejecución de la obra y se mantuvo en la supervisión de forma híbrida presencial y remota.

Recordemos que las tecnologías de la información y la comunicación facilitan la ejecución remota de obras.

AL CUARTO: No es cierto.

Lo ocurrido fue más bien un imprevisto por cuanto a mi cliente entre otras cosas no se le informó de la existencia de dichos cables ni del tubo.

AL QUINTO: No es cierto.

El demandado atendió debidamente el imprevisto sucedido realizando las obras necesarias para solventarlo.

AL SEXTO: No me consta.

Me atengo a aquello que resultare probado dentro del sub júdice.

A LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSDIARIAS

Me pronuncio en los mismos términos de las pretensiones principales

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO (*exceptio non adimpleti contractus*)

1. Los contratos al ser expresiones de la autonomía de la voluntad de las partes en la mayoría de sus modalidades obligaciones recíprocas entre los contratantes.
2. Por lo anterior, resulta razonable que tanto la legislación civil vigente como la línea jurisprudencial pacífica de la Corte Suprema de justicia ya de vieja data, aboguen porque afirmar al unísono que, en tratándose de litigios fundados en un contrato, incumbe a la parte actora que cumplió con todas las obligaciones contenidas en este.
3. De allí depende que el demandante en el litigio realmente esté investido de legitimación en la causa material para actuar y esgrimir pretensiones relativas a exigir de su contraparte indemnizaciones derivadas del incumplimiento contractual.
4. En casos como el sub júdice, incumbe exclusivamente al demandante evidenciar que este cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato, so pena de que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
5. A tal conclusión se llega al interpretar armónicamente los artículos 1546 y 1609 del código civil, por la relevancia de interpretar conjuntamente dichas disposiciones normativas, procedo a citarlas en paralelo, a saber:

<p>ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA En los contratos bilaterales va envuelta <u>la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.</u></p> <p><u>Pero en tal caso podrá el otro contratante</u> pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.</p>	<p>ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, <u>mientras el otro no lo cumpla por su parte</u>, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.</p>
---	--

6. De contera se extrae de la interpretación conjunta planteada que ninguno de los sujetos contractuales se encuentra legitimado para realizar reclamo alguno a su contraparte derivado del contrato, mientras **este no haya realizado las obligaciones expresamente señaladas en el acuerdo de voluntades.**

7. De un lado, el artículo 1546 del código civil consagra la hipótesis del reclamo de perjuicios por responsabilidad contractual **en la hipótesis de que sea solo una de las dos partes es la incumplida.**

8. Por otra parte, el artículo 1609 ibidem cercena la oportunidad de otorgarle la facultad de acreedor a una parte que no haya dado estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

9. Dicho en otros términos, el incumplimiento contractual cercena de tajo la legitimación en la causa por activa del sujeto contractual incumplido, pues los perjuicios de toda índole se fundamenta sobre una afectación ya sea material o inmaterial y, por simple lógica, no resulta afectado en forma alguna el extremo negocial que omite acatar o allanarse al cumplimiento del clausulado contractual.

10. A esta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1209-2018 del 20 de abril de 2018:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.”

11. La postura jurisprudencial que el suscrito busca esgrimir como sustento de su excepción es de vieja data, de inicios de este siglo inclusive, para ello, procedo a traer a colación la sentencia SC-5420 del 4 de septiembre de 2000 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez:

“Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el

cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante.

[...]

Tratándose de obligaciones simultáneas el contratante cumplido o que se allana a cumplir, cuenta sin limitación con la alternativa que le ofrece el art. 1546, o sea que puede pretender la resolución o el cumplimiento del contrato.”

12. También en este tenor se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-4420 de 2014 radicación: 2006-00138 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.”

13. Luego entonces, denótese que al tenor del artículo 4 de la ley 169 de 1896, estas providencias constituyen en su conjunto y apreciación doctrina probable y por tanto una línea jurisprudencial pacíficamente aceptada por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, veamos la norma:

“ARTÍCULO 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

14. Con el recuento normativo y jurisprudencial hasta ahora concatenado, se procede a afirmar que no cabe duda de que en las contingencias judiciales centradas en resolver contratos, su declaratoria, o su incumplimiento, el actor debe demostrar obligatoriamente que este sí que cumplió con todas las cargas que le imponía la relación negocial aceptada.

15. Deseo hacer hincapié también en que la carga probatoria del cumplimiento contractual para la prosperidad del petitum esgrimido en la demanda radica exclusivamente en la parte demandante.

16. Ello es de suma relevancia porque con la demanda no se arrima material probatorio alguno que satisfaga dicha exigencia, más bien, el propio demandante aporta multiplicidad de elementos de juicio que le permiten al juez inferir el incumplimiento contractual, **pero por parte del demandante.**

17. En el escrito original de la demanda antes de ser subsanada por ejemplo, se hacía referencia a un litigio ejecutivo promovido por mi cliente en contra del aquí demandante donde como título se esgrimía una factura presuntamente derivada de la ejecución contractual.

18. En la demanda, el extremo actor intentaba usar dicha prueba como elemento de juicio para la existencia del contrato que busca se declare.

19. Pues bien, como ya se dijo en los hechos de la demanda el contrato efectivamente existió, sin embargo, el acá demandante a día de hoy está en mora por mi cliente.

20. Es que, su señoría, tenemos como requisito sine qua non para que un juez de la república libre mandamiento de pago la existencia de un título ejecutivo que llene cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

21. Así pues, lejos de probar meramente la existencia del contrato, aquella factura da clara e innegable evidencia de que el acá demandante adeuda sumas líquidas de dinero a mi mandante derivadas del contrato entre las partes.

22. Cuando dos particulares negocian y se obligan en casos como el sub lite, de un lado se recibirá un bien o servicio y del otro un pago o contraprestación que en este litigio constituyen sumas líquidas de dinero.

23. Se tiene que, si la intención de las partes fue la de negociar, como factor elemental del contrato tenemos el derecho que tiene mi cliente a percibir una utilidad fundada en la realización de trabajos específicos de obra material.

24. Luego, si al extremo contratista no se le paga el valor del contrato en el tiempo y la forma pactados como sucede en el sub júdece, el contratante incumplido no podrá reclamarle perjuicio material o inmaterial devenido de la inejecución.

25. Para realizar una factura el emisor debe haber prestado un servicio en favor de un comprador o beneficiario pues así lo exige expresamente el artículo 772 del código de comercio:

“[...] Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. [...]”

26. Si mi poderdante se encuentra legitimado para ejecutar judicialmente al acá demandante es porque a su favor tiene de parte de este una obligación dineraria insoluta.

27. Con sustento en el artículo 1608.1 del código civil LUIS FERNANDO RODAS está en mora con HERNANDO SOLANO por no haber pagado el dinero pactado entre las partes dentro del plazo así mismo estipulado libremente por estas.

28. Luego, como es claro que el demandante se encuentra en mora con el demandado por obligaciones derivadas de la ejecución del contrato que aquí busca se declare.

29. Esta mora equivale jurídicamente a un retardo injustificado del deudor con el cumplimiento de sus obligaciones.

30. Luego entonces, en un contrato bilateral como el que nos ocupa en el sub examine contiene obligaciones sucesivas, primero debía el demandante de cumplir con lo pactado para ahora pretender recibir a través de la demanda reparaciones derivadas del contrato.

31. La prestación de un servicio en favor del contratante trae inmersa la legitimidad del contratista de percibir la utilidad derivada del contrato al que tiene derecho.

32. El demandante dejó de cancelar en favor de mi cliente lo pactado y por ello, perdió su legitimidad para realizar reclamos devenidos de la ejecución contractual.

INCUMPLIMIENTO DEL ONUS PROBANDI POR PARTE DEL DEMANDANTE.

1. El artículo 164 del C.G.P. ordena:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

2. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 167 ibidem ordena:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. [...]

3. Para los efectos relevantes del sub júdice, es única y exclusivamente en la parte demandante en quien recae la carga de la prueba, pudiendo este evidenciar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones a través de cualesquiera

4. El demandante reclama en su demanda la consecución de perjuicios materiales derivados del supuesto incumplimiento que le enrostra al demandado.

5. Por ejemplo, dentro del material probatorio netamente documental que se anexa en la demanda, se anexa una cotización realizada por un supuesto ingeniero civil, veamos:



SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS
 INGENIO Y SERVICIOS SOSTENIBLES

San Andrés Islas, 2 de febrero de 2021

Señor
LUIS FERNANDO RODAS
 San Andrés Islas

Asunto: SDI-2652-21. Oferta reparación MT Hansa Reef

Presentamos oferta para la ejecución de los trabajos de reparación provisional y acondicionamiento definitivo para el daño presentado en la acometida de media tensión del edificio Hansa Reef en San Andrés Islas:

ALCANCE Y PRECIO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VR UNIT	VR TOTAL
	REPARACION PROVISIONAL DE ACOMETIDA DE MEDIA TENSION POR DAÑO				
1	Construcción de empalme tubular en línea de media tensión, incluye: empalme tubular # 2 de cobre, ponchado de empalme, encintado especial con cinta termofundente # 23 3M, encintado de protección con cinta aislante super 33, preparación de cableado con solvente de limpieza dieléctrico.	GL	1,00	\$1.050.000	\$1.050.000
2	Prueba de aislamiento con megguer para verificación de continuidad del cableado media	UN	1,00	\$320.000	\$320.000

[...]



SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS
 INGENIO Y SERVICIOS SOSTENIBLES

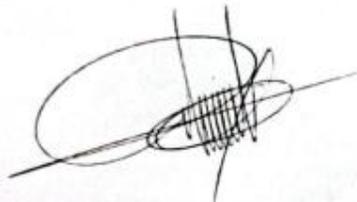
10	Tramites de libranza para desconexión de acometida averiada y posterior conexión para acometida nueva	GL	1,00	\$1.200.000	\$1.200.000
TOTAL COSTO DIRECTO					\$16.535.000
	AIU		20%		\$3.307.000
VALOR TOTAL					\$19.842.000

FORMA DE PAGO: 50% como anticipo y 50% contra entrega

TIEMPO DE EJECUCIÓN: A acordar

VALIDEZ DE LA OFERTA: 15 días calendario

Cordialmente,



Roberto Zapata Patiño
 Representante Legal

6. Este documento no constituye plena prueba ni mucho menos de los valores reclamados en la demanda, pues dicho documento se encuentra huérfano de facturas, o títulos valores válidos que respalden las sumas exactas de dinero reclamadas.

7. Una cotización se concibe simplemente como una mera apreciación previa a realizar algún trabajo, es decir, esta es inútil para evidenciar que Roberto Zapata Patiño efectivamente prestó algún servicio en favor del demandante.

8. También, desea resaltarse que en dicha cotización **meramente especulativa** queda pendiente por convenir por ejemplo el plazo de los trabajos a realizar, con lo que el precio allí contenido no es fijo e indebatible, sino que depende de que se alcance un acuerdo definitivo entre las partes.

Debe ponerse de presente que el propio demandante anexa una cotización realizada por otra persona que se erige sobre exactamente el mismo tema pero arroja un valor diferente, veamos:



COTIZACIÓN GABRIEL E. ALVAREZ HERRERA

Número: 201 INGENIERO ELECTRICISTA
 Fecha: 22/08/2022 NIT: 901425626-3
 Cel. 313-384-0649
 Av. 20 Julio # 4 - 144
gerencia@servielectricosai.com
 San Andrés Isla-Colombia

Cliente: LUIS FERNANDO RODAS N.I.T.: Domicilio: San Andrés Isla, Colombia Email: Ciudad: San Andrés Isla, Colombia	Comentarios: Cordial saludo Me permito presentar cotización de acuerdo a su solicitud Construcción de acometida media tensión Edificio Hanse Reff En esta se encuentran los ítems que se suministrarán con sus respectivos valores unitarios comercializados en la isla.
---	---

#	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	VALOR UNITARIO OFICIAL	VALOR TOTAL OFICIAL
1	Construcción de empalme tubular en línea de media tensión, incluye: empalme tubular #2 de cobre, pochado de empalme, encintado especial con cinta termofundente # 23 3M, encintado de protección con cinta aislante super 33, preparación de cableado con solvente de limpieza dieléctrico.	GL	1,00	\$ 1.170.000	\$ 1.170.000
2	Prueba de aislamiento con megger para verificación de continuidad del cableado media tensión.	UN	1,00	\$ 415.000	\$ 415.000
3	Trámite y operación con cuadrilla eléctrica de sopesa para posterior energización de protecciones de media tensión en poste.	Ggl	1,00	\$ 285.000	\$ 285.000
BAMBIO DE ACOMETIDA DAÑADA POR SOLICITUD DEL OPERADOR DE RED					
4	Desmonte de acometida trifásica de media tensión averiada	ML	48,00	\$ 11.000	\$ 528.000
5	Rotura y reparación de pavimento en vía pública con compresor hidráulico: Incluye mano obra de demolición, concreto reforzado para vía vehicular de 4000PSI, excavación de 1metro cubico para intersección de ducto de media tensión.	GL	1,00	\$ 1.780.000	\$ 1.780.000
6	Suministro e instalación de juegos de terminales premoldeados tipo codo de conexión subterránea marca elastimold. En caja de registro eléctrico.	JG	1,00	\$ 1.030.000	\$ 1.030.000
7	suministro y construcción de acometida eléctrica media tensión en cable monopolar 3N° 2 XLPE 15 KV al 133% Cu	ML	144,00	\$ 68.500	\$ 9.864.000
8	Suministro e instalación con juegos de terminales premoldeados uso interior 3M o similar en celda de seccionamiento	JG	1,00	\$ 1.110.000	\$ 1.110.000
9	Pruebas de aislamiento del nuevo cableado instalado de media	UN	1,00	\$ 415.000	\$ 415.000

[...]

Subtotal		\$17.662.000
Administración	10%	\$1.766.200
Imprevisto	5%	\$883.100
Utilidad	5%	\$883.100
Total		\$21.194.400

NOTAS ACLARATORIAS

1 No se incluyen adecuaciones de obra civil o resanes que requieran adicionales, estas deberán ser entregadas por el cliente.

CONDICIONES COMERCIALES
 Forma de pago: 50% Anticipo y 50% contra entrega.
 Tiempo de ejecución: 1 mes.

Ante los números contradictorios y la falta de certeza técnica que compruebe que efectivamente el demandante sufrió un detrimento por los valores pedidos en la demanda.

Las obras relacionadas con el fluido de energía eléctrica escapan de la esfera del conocimiento del derecho, por ende, brilla por su ausencia dentro del material probatorio anexo a la demanda documento técnico que justifique cada uno de los ítems pedidos y cobrados en el libelo genitor.

9. También dentro de las pruebas documentales arrimadas se encuentra una certificación de que hubo *un daño*, veamos:

San Andrés, Islas Fecha: 08-11-2022

Ingeniero:
LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ
Dirección: Edificio Bay Point Oficina #7
Email: inselecluisrodas@gmail.com
Teléfono: 3115899725
San Andrés, Islas

Ref.: Su oficio 20224100046492 del martes, 18 de octubre de 2022

Asunto: Solicitud de certificación.

Reciba un respetuoso saludo,

Nos permitimos certificar que, en desarrollo de los trabajos de subterranización de redes primarias, realizados por el ingeniero Luis Fernando Rodas y la empresa Seringel S.A.S., con el fin de dar cumplimiento normativo a las distancias de seguridad del proyecto "Posadas Leccesse", ubicado en el sector de Punta Hansa, propiedad de la señora Franchesca Turconi, se presentó daño en la acometida de media tensión del Edificio Hansa Reef.

Esta acometida, fue reemplazada por parte de los contratistas y una vez finalizados los trabajos de reparación, estos fueron revisados por personal calificado de SOPESA y posteriormente, se realizó su energización.

Cordialmente,



JHON HORTUA
Director de Distribución

Anexos: N/A
Copia: Archivo

NOTA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA EFECTOS PROBATORIOS: La presente no es una prueba útil porque no denota que el supuesto daño que se alega haya sido provocado directa o indirectamente por el obrar de mi cliente como se sugiere en la demanda.

Inclusive, se refiere que esto fue reemplazado por parte de "los contratistas" con lo cual, es perfectamente factible que tal como se dijo en la contestación a los hechos de la demanda que fue mi cliente mismo quien reparó los imprevistos surgidos dentro de la ejecución contractual.

Se reitera, no es extraño que dentro del desarrollo normal de los contratos que implican la realización de trabajos materiales de obra se presente imprevistos que, si bien no convierten en imposible la realización del objeto contractual, si ameritan la modificación de las condiciones originalmente prestadas por las partes.

10. Finalmente, se expondrá acá en este medio exceptivo que el demandante omitió su deber de establecer libros de comercio que sustenten los presuntos gastos en los que este incurrió y que motivan la demanda.

11. Procedo a sustentar este planteamiento en los artículos 48, 49, 50, 52 y 53 del código de comercio:

“ARTÍCULO 48. CONFORMIDAD DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE A LAS NORMAS COMERCIALES - MEDIOS PARA EL ASIENTO DE OPERACIONES. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este

Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

ARTÍCULO 49. LIBROS DE COMERCIO - CONCEPTO. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD ? REQUISITOS. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

(Reglamentado por el Decreto 1311 de 2021)

ARTÍCULO 51. COMPROBANTES Y CORRESPONDENCIA - PARTE DE LA CONTABILIDAD. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

ARTÍCULO 52. OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL. Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

12. Luego, dentro del plenario no existen libros algunos de contabilidad o inventarios periódicos o comprobantes algunos que acrediten que el demandante en realidad ha reportado como es su deber legal dentro de su contabilidad los presuntos gastos que hoy pretende esgrimir vía demanda declarativa.

13. Así pues, debido al incumplimiento del onus probandi, solicito se denieguen íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1. Como ya se ha expuesto de forma profunda en las excepciones precedentes, se tiene que, como el acá demandante no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, carece de la legitimación material en la causa para esgrimir las pretensiones de la demanda.

2. Reitero entonces el análisis en paralelo realizado de los artículos 1546 y 1609 del código civil:

<p>ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA En los contratos bilaterales va envuelta <u>la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.</u></p> <p><u>Pero en tal caso podrá el otro contratante</u> pedir a su arbitrio, o la</p>	<p>ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, <u>mientras el otro no lo cumpla por su parte</u>, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.</p>
--	--

resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.	
--	--

3. Como requisito primigéneo de la viabilidad de las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante es quien primero debió cumplir con sus obligaciones contractuales antes de pretender exigirle al demandante su cumplimiento.

4. Como esto no ocurrió **PORQUE EL DEMANDANTE ES PARTE INCUMPLIDA PARA EFECTOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL** carece este de la aptitud legal de esgrimir lo pretendido en la demanda.

5. Solicito entonces que, como consecuencia de la prosperidad de la excepción del contrato no cumplido ya formulada, se declare también la prosperidad de esta excepción de merito contenida en la contestación de la demanda

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que el demandante **LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ** rinda interrogatorio de parte dentro de la audiencia pública de la que habla el artículo 372 del C.G.P. sobre las preguntas que le formularé en dicha audiencia que no excederán de 20 como lo exigen los canones procesales que rigen la materia.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito al señor juez se decrete la declaración de parte de **HERNANDO SOLANO RUEDA** a fin de que absuelva las preguntas que le formularé de viva voz dentro de la respectiva audiencia pública.

La declaración de parte es pertinente, útil y conducente por el conocimiento claro y directo que posee el demandado de los hechos materia de litigio.

TESTIMONIALES

Solicito señor juez se decreten los siguientes testimonios:

Dorwir Andrés Escalona Reid identificado con cédula 1123626458 el cual puede ser notificado a la dirección de correo electrónico: andresdarwin388@gmail.com y dirección física calle 13 paralela a la pista cantera Don kike

Alexander Hardy García con cédula 9.146.664 Dirección Avenida newball 11 - 24 barrio los almendros correo electrónico andresdarwin388@gmail.com

Ambas pruebas testimoniales se piden para que declaren sobre los hechos de la demanda que versan sobre los trabajos ejecutados por mi cliente, el presunto daño ocurrido y su reparación por parte del extremo demandado.

DOCUMENTALES

- Relación de gastos en los que incurrió la parte demandada.
- Cotización realizada por el demandado para ejecutar los trabajos en favor del demandante.



Roberto Ardila Cañas – Abogados
Carrera 27#37-33 Of. 1203 / Greengold Business Center
Bucaramanga, Santander
(037) 6350424

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo hernandosolano@hotmail.com> y en el número telefónico 3182824521

El suscrito en los correos robertoardila1670@gmail.com y el teléfono 3112787105

Atentamente,

ROBERTO ARDILA CAÑAS
CC No. 91.269.210 de Bucaramanga
TP No. 64.931 del C.S. de la J.

RELACION DE GASTOS EN DAÑO DE CABLE DE MT Y TUBERIA

ARREGLO DAÑO EN ACOMETIDA XLPE

1) MO EMPALME CABLE XLPE	350.000,00
2) MATERIALES, CINTA 23, CINTA 33, TUBULAR	100.000,00
3) ENERGIZACION SOPESA	200.000,00

ARREGLO DAÑO EN TUBO SANITARIO

4 FACTURA APOLO, TRAMO TUBO SANITARIO	36.000,00
5) FACTURA SANTA CATALINA, CODO, UNION	31.000,00
6) MO PARA ARREGLAR TUBO SANITARIO	80.000,00
7) CORRECCION DE DIMENSIONES EN TRAMO EXC	250.000,00

ARREGLO DEFINITIVO SOLICITADO POR SOPESA

8) 35 METROS DE CABLE XLPE	1.855.000,00
9) JUEGO DE PREMOLDEADO INTERIOR	350.000,00
10) MO CAMBIO CABLE Y PREMOLDEADOS	250.000,00
SUMA TOTAL	3.502.000,00

ATENTAMENTE

LUIS FERNANDO RODAS
CC 70.085.935



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA

Buzón de notificaciones: j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00025-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ

DEMANDADO: HERNANDO SOLANO RUEDA

REF: PODER ESPECIAL

HERNANDO SOLANO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía 5.795.744 otorgo poder especial al abogado **ROBERTO ARDILA CAÑAS** para que en nombre y representación ejerza con plenas facultades el derecho a la defensa y contradicción que me asiste como demandado en el litigio de la referencia.

Manifiesto que el correo de mi apoderado es robertoardila1670@gmail.com mi apoderado está facultado para asistir a las audiencias, sustituir, reasumir, notificarse, impugnar, presentar alegatos, subsanar, corregir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, renunciar al poder, radicar oficios, conciliar y demás actuaciones procesales inherentes al mandato en virtud del artículo 77 de la Ley 1564 del 2012.

Solicito señor juez reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

HERNANDO SOLANO RUEDA

CC No. 5.795.744

Acepto,

ROBERTO ARDILA CAÑAS

CC No. 91.269.210 de Bucaramanga

TP No. 64.931 del C.S. de la J.



Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

1 mensaje

Roberto Ardila <robertoardila1670@gmail.com>
Para: Jose Castaño <jcastayala@gmail.com>

3 de noviembre de 2023, 14:20

----- Forwarded message -----

De: **HERNANDO SOLANO RUEDA** <hernandosolano@hotmail.com>
Date: vie, 3 nov 2023 a las 14:07
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
To: Robertoardila1670@gmail.com <Robertoardila1670@gmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA
Buzón de notificaciones: j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00025-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: HERNANDO SOLANO RUEDA

REF: PODER ESPECIAL

HERNANDO SOLANO RUEDA
INGENIERO CIVIL - UN
CEL: 3182824521
TEL 5121710
[AV. NEWBALL No. 11-24](#) B. LOS ALMENDROS
SAN ANDRES, ISLAS

 **PODER HERNANDO SOLANO.pdf**
42K